

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de mayo del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Yohanny Faridis Lozano Zapata.

Abogados: Dr. José Espertín Pichardo y Licda. Channy Somalí Taveras Rodríguez.

Recurrida: Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanny Faridis Lozano Zapata, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 046-0021561-2, domiciliada y residente en la calle Núm. 6 Manzana A, Edificio 2, Apto. 102, de la Urbanización Invi-Este, de la ciudad y Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 20 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espertín Pichardo por sí y por la Licda.

Channy Somalí Taveras Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de mayo de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Luis C. Espertín Pichardo y la Licda.

Channy Somalí Taveras Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución 131-2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2003, la cual declara el defecto de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 936 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y daños y perjuicios, inocada por Yohanny Faridis Lozano, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Sabaneta Novillo, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 11 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en indemnización y restitución interpuesta por la señora Yohanny Faridis Lozano, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc., por incompetente (sic) e infundada en derecho; **Segundo:** Se condena a la señora Yohanny Faridis Lozano, parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la señora Yohanny Faridi Lozano, contra la sentencia civil Núm. 450 de fecha 11 de septiembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condena a la señora Yohanny Faridis Lozano, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Lic. Gustavo Adolfo Saint - Hilaire V., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480 ordinal tercero, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua de oficio no podía erigirse (sic) frente a un recurso en el que se encontraban envueltos asuntos de carácter privado como lo es la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrente; que ella confunde la comunicación de documentos con la cortesía judicial de conminar a las partes a hacer su depósito; que el simple hecho de no haber sido depositada, por omisión u olvido, la copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación lo mismo que el acto contentivo de dicho recurso, era perfectamente regularizable, si dicho tribunal, como era su deber, hubiera ordenado de oficio el depósito de dicha pieza a la parte más diligente o por todos los medios puestos a su alcance pues es bien sabido que hubo tiempo de sobra, antes del fallo, para que esa situación fuera regularizada y subsanada; que estamos frente a un fallo extra petita pues ni la parte intimante ni la intimada habían concluido en ese sentido, por lo que en ningún momento hicieron ni reparación ni reserva de ninguna especie sobre el particular;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso por no haberse depositado el acto contentivo del mismo ni la copia auténtica de la sentencia impugnada, señalando que “además del acto de apelación debe ser depositada al expediente una copia certificada de la sentencia recurrida, lo que tampoco fue hecho por las partes intimante e intimada, documentos imprescindibles, porque es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la parte recurrente por la sentencia apelada y contenidas en el recurso de apelación de donde la Corte de Apelación al conocer el caso, deducirá si procede en derecho o desestimar los pedimentos formulados mediante conclusiones en dicho recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como la Corte a-qua señala en su sentencia las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación esta que le impedía, tal como se indica en su sentencia conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente el recurso y la sentencia impugnada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas 3 audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al

fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de los indicados documentos impedía a la Corte a-qua analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la otra; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista esos documentos o piezas del proceso; que, en consecuencia, como puede apreciarse la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso y de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la recurrente alega que en ningún momento la Corte a-qua debió en mérito a los hechos y el derecho condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos en dicho proceso;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua en su decisión condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrida; que si bien es cierto que, como alega la recurrente, tanto ella como la recurrida pudieron depositar en el expediente el recurso y la sentencia impugnada, no menos cierto es que dicho depósito se le imponía de manera especial a la recurrente quien, como parte actora, estaba en la obligación de poner primero, a la contraparte, en condiciones de verificar la regularidad de esos documentos y, segundo, a la Corte en condiciones de decidir el asunto; que, al condenarla por haber sucumbido en sus pretensiones tampoco, incurrió en cuanto al medio examinado en el vicio señalado, por lo que procede desestimarlos y con éste el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación intentado por Yohanny Faridis Lozano Zapata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi, el 20 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do